

¿Qué pasa? Derecho, asignatura, Derecho Procesal II, título, Garantías Constitucionales del Proceso Penal, autor José Almagro, fecha de grabación 28.01.1983, fecha de emisión 23 de febrero, duración 18 minutos. Los alumnos de Derecho Procesal II estudian en este curso una parte de la ley de la justicia. El curso de Derecho Procesal II es un curso de la ley de la justicia.

del derecho procesal sumamente importante, el derecho procesal penal. En este guión y en los sucesivos nos vamos a ocupar de aquellas referencias del proceso penal a la Constitución que deben de ser tenidas en cuenta, consideradas por el alumno, dada la importancia del texto fundamental y su repercusión en el proceso penal en estos aspectos que consideraremos. En primer término, la Constitución establece un principio que denominamos de juez natural. Significa esta garantía que nadie puede ser juzgado sino por el juez preconstitucional, constituido y establecido legalmente con los presupuestos que connotan al juez.

auténtico, independencia, inamovilidad, responsabilidad, que aseguran un juicio imparcial al que se llega por medio del proceso debido. Excluye, pues, a los jueces ad hoc o ex post facto. En el mismo sentido se habla de juez legal. La Constitución de Alemania Federal reconoce esta garantía bajo la fórmula nadie puede ser sustraído a su juez legal y la italiana más explícitamente señala que nadie puede ser sustraído al juez natural reconstituido por ley. En España la Constitución de Cádiz establecía en fórmula feliz que ningún español podría ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente de la ley. La Constitución de Alemania Federal reconoce que nadie puede ser sustraído a su juez

con anterioridad por la ley. En la Constitución actual, el artículo 24.2 dispone que todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. Se sale así al paso de las llamadas jurisdicciones especiales, que en su forma conocida de tribunales con merma de garantías, quedan prohibidas por la Constitución, aunque no así la posibilidad de jueces ordinarios especializados, según explicamos al comentar la unidad de jurisdicciones. En segundo lugar, y con referencia casi expresa al proceso penal, la Constitución garantiza el proceso debido. Empleamos esta denominación, proceso debido, en un sentido diferente al que ha adquirido, en su evolución anglo-norteamericana, aunque dentro del espíritu que preside esta garantía.

garantía. Históricamente, el debido proceso fue una garantía procesal del bien de la libertad, de manera que nadie pudiera ser privado de ésta, sino en virtud de un proceso con las formalidades legales necesarias. Esta garantía se hizo extensiva a otros bienes como la propiedad, hasta llegar a transformarse en una protección más jurídico-material que procesal en sentido estricto. Y esto se hizo justamente cuando, por medio de la misma, se ha llegado a enjuiciar incluso la razonabilidad de las leyes sustantivas, que al establecer un juicio del legislador sobre determinados bienes, escamotean al ciudadano la resolución de tal problema mediante un proceso garantizado. Esta evolución es por otra parte explicable en sistemas donde los jueces ordinarios se han convertido en un sistema de justicia, y en el que se ha hecho un proceso de justicia que se ha hecho en el que se ha hecho un proceso de justicia, y en el que se ha hecho un proceso de justicia. Resuelven también sobre la inconstitucionalidad de las leyes, mas no tan solo sobre la inconstitucionalidad de las leyes,

La denominación, aún en nuestro derecho, es expresiva en cuanto que conecta las meras formalidades de un proceso con las condiciones de justicia del mismo para garantizar que el ciudadano sea razonablemente enjuiciado sin atentar a sus derechos fundamentales. Así, por ejemplo, un típico precepto constitucional que revela la relación entre garantía de proceso debido y norma constitucional en un sentido parecido al que acabamos de indicar, lo constituye el último párrafo del artículo 25. La Administración Civil no puede imponer sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad. La Administración Civil no puede imponer sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad.

que pueden considerarse como garantías del proceso debido, juicio contradictorio, juicio público, etc. Mas, a nivel constitucional, el conjunto de aspectos que se engloban bajo esta fórmula aluden prácticamente al proceso penal. Consideramos no sólo los aspectos del proceso ya instaurado, sino también los preprocesales y los que aluden al proceso de ejecución penal. En cuanto a medidas cautelares, la Constitución se refiere a la detención. La medida cautelar de detención, que generalmente como tal acto se practica por la policía judicial en cumplimiento de una obligación, aunque es también un derecho que en determinados casos y condiciones puede ejercitar el propio ciudadano, supone un derecho a la detención. Una restricción del derecho a la detención.

derecho a la libertad física, cuya regulación, por tanto, ha de ser taxativa y tiene que estar controlada. El precepto constitucional básico en la materia es el párrafo 1 del artículo 17, que establece, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en las formas previstos en la ley. La privación de libertad sólo se justifica en puridad por la imposición de una pena, a cuyas garantías nos vamos a referir en otro punto. Sin embargo, la actuación de la justicia, aunque fuera breve, no puede ser instantánea y requiere de investigaciones previas tendentes al esclarecimiento de los hechos punibles o presumiblemente punibles y a la identificación de los culpables. Mientras tanto,

Por eso, razones de seguridad pública aconsejan y también justifican la adopción de medidas cautelares de tipo personal, tales como la detención y la prisión provisional, en relación precisamente con aquellos individuos que aparezcan como sospechosos. La detención preventiva, dice el artículo segundo del artículo 17, no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido habrá de ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. El precepto mejora en este punto la redacción del antiguo artículo 18 del Foro de los Españoles, pues no solo consigna la duración máxima de la detención, sino la finalización de la detención.

La detención debe ser de la misma finalidad de la misma de la detención y por tanto su acortamiento cuando resulte innecesaria, que sería el aspecto sustancial o finalista frente a la consideración formal del plazo, que es también garantía, lógicamente importante garantía para el imputado. El detenido debe ser informado de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención. Se establece pues de acuerdo con lo que disponen los textos internacionales sobre la materia el deber de comunicar al detenido el porqué de su detención. La comprensibilidad de esta información se refiere particularmente a que la comunicación de estas razones se produzca en un idioma que conozca el detenido. Los derechos que encuentre. Los derechos que en concreto asistan al detenido son los de que no tienen obligación de declarar sobre sí mismo o sobre su religión, creencias o ideologías y de la asistencia por medio de abogado.

A este último aspecto alude de manera expresa el último inciso del párrafo tercero al decir se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales en los términos que la ley establezca. Las garantías contenidas en este artículo 17, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidas de dos modos. Uno, mediante la declaración del estado de sección o de sitio en los términos previstos en la Constitución, artículo 55, párrafo primero. Y dos, mediante suspensión especial para grupos o clases de personas determinadas. Una ley orgánica podría determinar, dice la Constitución, la forma y los casos en los que de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario

los derechos reconocidos, uno en este artículo, puedan ser suspendidos para personas determinadas en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. También la Constitución, en relación con este bien de la libertad, intenta, promete, mejor dicho, la regulación de la vea scopus, todavía no desarrollado en las leyes pertinentes. La Constitución remita a una ley la regulación de un proceso de vea scopus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Artículo 17.4 Este proceso de naturaleza brevísima y tramitación de la ley

exenta de formalidades, cuyo fin es la inmediata orden de escarcelación y, en su caso, puesta a disposición judicial de quien sufra detención ilegal o arbitraria, constituye el mejor medio para tutelar la libertad, cuando se priva de la libertad por medios injustos, con independencia de las figuras delictivas y de las responsabilidades de todo orden en que se haya podido incurrir por los causantes de esta detención arbitraria ilegal. Como ha destacado el profesor Feirey, esta institución no es nueva en España, pues el recurso de manifestación de personas típicos del derecho aragonés fue el equivalente de la remedia anglosajón de la Véas Corpus. En relación con la prisión provisional, la Constitución se limita a consignar que, por ley, se determinará el plazo máximo de la prisión provisional. La medida que se ha hecho en la Constitución es la medida que se ha hecho en la Constitución.

cautelar de prisión provisional que ordena en determinados casos la autoridad judicial, en esencia no se diferencia sustancialmente de la anterior, pero se deja con criterio plausible a la legislación ordinaria el desarrollo de esta materia sin más limitación constitucional que la de fijar plazos máximos a esta medida cautelar de naturaleza personal. Es decir, el legislador tiene que ponderar las circunstancias en relación con la medida de prisión provisional, cuyo verdadero valor no puede ser en ningún caso el de que ocurra que cuando se celebre el juicio la pena que se puede imponer a la persona esté ya más que cumplida,

como ocurre en ocasiones desgraciadamente. Efectivamente hay fallos en la Administración de Justicia, fallos humanos, pero hay que evitar que estos fallos se prodiguen y el legislador ha de regular adecuadamente la prisión provisional para evitar que la prisión...

preventiva se convierta en un medio de imponer penas soterráneamente antes incluso de que se celebre el juicio. Así que hoy día, precisamente, la situación de la prisión preventiva es grave en España desde el punto de vista sociológico y es conveniente que se regule esta materia lo antes posible, tal como está prometido. Registros domiciliarios. Otra garantía que en este punto establece la Constitución, en el párrafo segundo del artículo 18, es la inviolabilidad del domicilio. Por eso, ninguna entrada o registro puede realizarse sin resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito o por un consentimiento expreso del titular. Garantías también en relación con la intervención judicial de las comunicaciones. Artículo 18.3.

Solo mediante resolución judicial se puede quebrantar el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas. Intervención judicial en el secuestro de publicaciones. Solo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial. Se retorna, por tanto, al principio establecido en la ley de enjuiciamiento criminal, obstaculizado por la admisión del secuestro administrativo que autorizaba la ley de prensa e imprenta. En cuanto al desarrollo del proceso, la defensa y asistencia del letrado está también garantizada. Aunque todavía no desarrollada hábilmente, la ley anterior... ...no cubría los mínimos exigibles y en la actualidad se pretende...

regular de una manera más completa esta garantía constitucional. Si el proceso es método legal para el desenvolvimiento de la defensa jurídica que instrumenta el derecho a la jurisdicción, a nadie puede ser negado el derecho a defenderse y estar asistido por intermedio de persona idónea, perita en derecho y profesionalmente dedicado al oficio de la defensa, como es el abogado. Es más, no basta con reconocer el derecho de defensa formal, es necesario imponerla como obligatoria. Solo por vía excepcional y para infracciones de escasa entidad podría autorizarse la defensa facultativa. Este principio de defensa obligatoria del acusado a cargo del abogado ejerciente está reconocido en la legislación penal común, pero actualmente debe tenderse a su extrapolación. De acuerdo con los criterios constitucionales.

Otra garantía es la necesidad de informar sobre la acusación formulada. El conocimiento del inculpado sobre los hechos que motivan la acusación es un presupuesto para la buena ordenación y fin de la propia defensa. Esta información es independiente de la que debe facilitarse al detenido de las causas y razones de su detención. En nuestro actual proceso penal por delitos graves, tal como se produce esta información, es cuando mandado a abrir el juicio oral, la acusación formula la calificación provisional de los hechos delictivos y ésta se comunica a los procesados. En días sucesivos continuaremos con la exposición de esta materia. Gracias por ver el video.

Gracias. Gracias.